

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-005/2014.

QUEJOSO: MAURICIO CORONA
ESPINOSA.

DENUNCIADOS: DIPUTADO SILVANO
AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y
PROYECTISTAS:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO Y VIRIDIANA VILLASEÑOR
AGUIRRE.

Morelia, Michoacán, a once de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Mauricio Corona Espinosa, por su propio derecho, en contra del Diputado Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña por una indebida promoción personalizada; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones ocurridas en el año dos mil catorce, que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El dos de diciembre, el ciudadano Mauricio Corona Espinosa, en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Diputado Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por actos que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña por una indebida promoción personalizada.¹

II. Acuerdo de recepción de la denuncia. El día siguiente a su recepción, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave IEM-PES-06/2014, la admitió a tramite, tuvo por aportados los medios de convicción precisados en el escrito respectivo, reservándose su admisión, ordenó emplazar a las partes, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente, ordenó el desahogo de diversas diligencias.²

III. Desahogo de audiencia. El cinco de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos³, prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, a la que compareció personalmente el Representante Propietario del

¹ Agregada a fojas de la 2 a 16 del anexo I.

² Consultable a fojas de la 19 a 21 del anexo I

³ Agregada a fojas 39 y 40 del anexo I.

Partido de la Revolución Democrática, quien manifestó lo que a su interés convino; a su vez y por escrito, el denunciante Mauricio Corona Espinosa.⁴

IV. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado en el desarrollo de la diligencia respectiva, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación a la denuncia respectiva.⁵ Por su parte el Diputado Silvano Aureoles Conejo, dio contestación al presentar escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.⁶

V. Medidas Cautelares. El cinco de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán negó las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito,⁷ tomando en cuenta para ello que de un análisis *a priori* de la propaganda –cuya existencia constató- en apariencia del buen derecho, no podía advertirse la existencia de elementos que pudiesen vulnerar la normatividad electoral, puesto que del contenido de la publicidad denunciada no se advertía que tuviera fines electorales, ni se realizó dentro del periodo de campaña electoral; atendiendo a la fecha de realización del informe de labores, su difusión se realizó dentro del plazo permitido; y que con referencia al ámbito geográfico no resultaba violatorio que su difusión se hiciera fuera del Distrito 3 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán.

⁴ Consultable a fojas 32 a la 37 del anexo I

⁵ Agregado a fojas de la 50 a 57 del anexo I.

⁶ Agregado a fojas de la 41 a 48 del anexo I.

⁷ Acuerdo visible a fojas de la 59 a 67 del anexo I

VI. Remisión del procedimiento especial sancionador.

El seis de diciembre, en términos del oficio número IEM-SE-978/2014, el Secretario Ejecutivo remitió al Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-06/2014 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 260 del Código Electoral de Michoacán.

VII. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. A las trece horas con catorce minutos del seis de diciembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador.

VIII. Registro y turno a ponencia. Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-005/2014**, y lo turnó a las quince horas con dieciséis minutos de ese día, a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

IX. Acuerdo de diligencias para mejor proveer. El siete de diciembre el Magistrado Instructor ordenó requerir al denunciante Mauricio Corona Espinosa, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtió efectos la notificación, ratificara la firma que calza el escrito de denuncia.⁸ Lo que se hizo en términos de la actuación llevada a cabo a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día ocho de diciembre de este año.⁹

⁸ Visible a fojas 14 y 15 del expediente.

⁹ Consultable a fojas 18 y 19 del expediente.

X. Radicación y cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de diciembre del año en curso, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la denuncia, que fue debidamente desahogada de la audiencia de pruebas y alegatos, que no se advertían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, y que no era necesario la práctica de más diligencias para mejor proveer, declarando cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; ello en virtud de que la denuncia en estudio tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad, en particular por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, regulados por el artículo 254, fracción c) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de

procedencia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se infiere del auto de radicación.

TERCERO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia se advierten sustancialmente, los siguientes:

1. Que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo ejerce el cargo de Diputado Federal por el Distrito III con cabecera en Zitácuaro, Michoacán.
2. El inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado e integrar los 113 Ayuntamientos que conforman el Estado de Michoacán, comenzó el tres de octubre de dos mil catorce.
3. El inicio de las precampañas será a partir de la primera semana de enero de dos mil quince, de conformidad con el artículo 158, fracción XIV, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán.
4. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el periódico “La Voz de Michoacán” publicó nota intitulada “Silvano Alista informe anual”.
5. A partir del treinta de noviembre del año en curso, en la ciudad de Morelia, Michoacán, se comenzó a difundir la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con alusión a su segundo informe de actividades legislativas, a través de anuncios espectaculares.

6. Que a decir del denunciante la publicidad que refiere en su escrito de denuncia es violatoria de los artículos 41,116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo quinto y 414 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 y 129, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 87, inciso a), 158, 160, 169 y 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los principios de legalidad y equidad que rigen en el proceso electoral, en atención a que no obstante que no se advierta en forma explícita una invitación o exhorto del voto hacia su persona o candidatura, existe de forma implícita incitación hacia ello, puesto que el denunciado promueve su imagen fuera del Distrito Electoral 3 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, que corresponde al ámbito geográfico del que fue electo.
7. Que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de la conducta del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, porque el artículo 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán, le impone la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.
8. Que la propaganda personalizada que violenta el marco constitucional, es aquella en que el servidor público resalta en esencia su imagen, cualidades personales, logros políticos, partido de militancia, creencias sociales, entre otros, y cuando su nombre y puesto se utilicen

elogiando al servidor con el objetivo de posicionarlo ante la ciudadanía con fines electorales.

9. Que no obstante, que la ley permite promocionar el informe de labores de funcionarios públicos siete días antes y cinco posteriores a la fecha en que se rinda, ésta únicamente podría difundirse en los municipios de Angangueo, Áporo, Charo, Indaparapeo, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupuato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio y Zitácuaro, Michoacán, por corresponder al espacio geográfico del distrito federal uninominal para el cual fue electo; por lo que el hacerlo fuera de dicha circunscripción territorial constituye un acto anticipado de precampaña o campaña.
10. Que la difusión de la publicidad en anuncios espectaculares constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que basta acreditar que tuvieron por finalidad obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

CUARTO. Excepciones y defensas. En vía de alegatos y acorde con los escritos de contestación a la denuncia presentada en su contra, tanto el diputado Silvano Aureoles Conejo como el Partido de la Revolución Democrática, hacen valer las siguientes:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados en relación con el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Diputados Federales

tienen la obligación de informar anualmente sobre sus labores legislativas.

2. Que la promoción del informe legislativo fuera del espacio geográfico al cual fue electo el Diputado Silvano Aureoles Conejo, no constituye actos anticipados de precampaña, puesto que las actividades propias de los Diputados Federales se realizan en el ámbito geográfico de toda la República Mexicana, en razón a que la obligación que se les impone para presentar un informe de actividades ante la ciudadanía es por lo menos, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, sin embargo no se encuentran limitados al ámbito geográfico de responsabilidad del cual resultó electo, sino ante la ciudadanía en general, es decir, a otros distritos o estados de la República Mexicana.

QUINTO. Litis. Determinados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador corresponden a los siguientes:

- I. La presunta vulneración a los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 414 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-
- II. Si el haberse difundido los anuncios espectaculares vinculados a la celebración del “Segundo informe de Actividades Legislativas” del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo fuera del espacio geográfico de su responsabilidad, debe considerarse como un acto anticipado de precampaña o campaña, a consecuencia de una indebida promoción personalizada, lo cual presuntamente vulnera los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 242 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 158, 160, 169 y 230, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- III. Si se actualiza por parte del Partido de la Revolución Democrática, una responsabilidad indirecta *por culpa in vigilando*, a consecuencia de los actos que los denunciados consideran presuntos actos anticipados de precampaña o campaña electoral por una indebida promoción personalizada del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en contravención a los artículos 87, inciso a) y 230, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción¹⁰:

¹⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, corresponderá preponderantemente al denunciante la obligación de probar los hechos constitutivos de su denuncia. Teniendo aplicación la Jurisprudencia visible bajo el rubro: “**CARGA DE LA**

I. Los ofrecidos por el denunciante:

Documentales privadas, consistentes en:

1. Impresión gráfica contenida en el escrito de denuncia¹¹ de la información contenida en la dirección electrónica http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=168.

2. Impresión gráfica de la nota periodística publicada en el medio impreso “La Voz de Michoacán” bajo el título “*Silvano alista informe anual*” inserta en el escrito de denuncia,¹² y página 24-A del periódico “La Voz de Michoacán” correspondiente al diecisiete de noviembre de dos mil catorce.¹³

3. Copia simple de la credencial de elector, expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral a nombre del denunciante Mauricio Corona Espinosa.^{14o}

4. Impresión gráfica de anuncios espectaculares denunciados,¹⁵ con las ubicaciones siguientes:

- Periférico Paseo de la República sin número de Morelia, Michoacán (a un costado de Plaza Fame); y
- Periférico Paseo de la República, esquina con Avenida Francisco I. Madero Poniente de Morelia, Michoacán.

PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

¹¹ Visible a fojas 4 del anexo I

¹² Visible a fojas 6 del anexo I

¹³ Glosada a fojas 18 del anexo I

¹⁴ Glosada a fojas 17 del anexo I

¹⁵ Visibles a fojas 7 y 8 del anexo I

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:

Documentales públicas, consistentes en:

1. Inspección a la dirección electrónica http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=168, realizada el tres de diciembre de dos mil catorce.¹⁶
2. Inspección de ubicación y permanencia de anuncios espectaculares desahogada el tres de diciembre del año en curso.¹⁷
3. Solicitud realizada mediante oficio IEM-SE-951/2014 a la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de obtener copia certificada de la página 24-A del medio impreso *“La Voz de Michoacán”* fechado el diecisiete de noviembre del año en curso.¹⁸

III. Pruebas del denunciado Diputado Silvano Aureoles Conejo:

1. Instrumental de actuaciones, que hizo consistir en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del recurso, (sic) en todo lo que le beneficie.
2. Presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a sus intereses.

¹⁶ Agregada a fojas 22 y 23 del anexo I

¹⁷ Visible a fojas 24 a 26 del anexo I.

¹⁸ Agregada a fojas 27 y 28 del anexo I

IV. Pruebas del denunciado Partido de la Revolución Democrática:

1. Instrumental de actuaciones, que hizo consistir en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del recurso (sic), en todo lo que le beneficie.
2. Presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a sus intereses.

Medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio pleno al generar convicción respecto de la acreditación de los siguientes hechos:

1. Cargo desempeñado por el funcionario denunciado.

Como se infiere del hecho primero del escrito de denuncia formulado, se atribuye al denunciado Silvano Aureoles Conejo, el cargo de Diputado Federal por el Distrito 3 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, mismo que se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, al haber sido aceptado por los denunciados, adminiculado a su vez con la acta circunstanciada levantada el tres de diciembre del año en curso, por la licenciada Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón, en su carácter de servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, relacionada con

la inspección a la dirección electrónica [http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula .php?dipt=168](http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=168).

2. Acreditación del Informe. Del contenido de la denuncia presentada, se advierte que el Diputado Silvano Aureoles Conejo realizaría su informe anual de labores legislativas, el siete de diciembre de dos mil catorce; hecho que fue confirmado por el propio funcionario público denunciado en su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, al referir expresamente:

*“...Respecto al hecho marcado como **CUARTO** es parcialmente cierto en el sentido de que realizare (sic) su (sic) Segundo Informe de Actividades Legislativas, el próximo 07 siete de Diciembre de de (sic) 2014 dos mil catorce;...”¹⁹ “...ya que como se ha referido con anterioridad, realizare (sic) mí (sic) Segundo Informe de Actividades Legislativas, el próximo 07 siete de Diciembre de de (sic) 2014 dos mil catorce, en la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, que es cabecera del Distrito 03...”²⁰*

Aseveraciones que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye un hecho expresamente reconocido, que no requiere ser probado; de ahí que la documental privada, consistente en la impresión gráfica inserta en el contenido de la denuncia y la página 24 A del periódico “La Voz de Michoacán” publicado el diecisiete de noviembre del año en curso, relacionada con la nota intitulada “Silvano alista informe anual”, de la que se

¹⁹ Visible a fojas 42 del anexo I

²⁰ Visible a fojas 44 del anexo I

obtuvo por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán copia certificada, a la que debe corresponder el valor de indicio; que administradas entre sí hacen prueba plena a efecto de acreditar que el informe de actividades legislativas del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo se realizaría el siete de diciembre del año en curso.

3. Publicidad relativa a la difusión del informe. El ciudadano Mauricio Corona Espinosa insertó en su escrito de denuncia dos representaciones gráficas de publicidad en anuncios espectaculares vinculada al “Segundo Informe de Actividades Legislativas” del Diputado Silvano Aureoles Conejo; indicio que se confirmó con la inspección de ubicación y permanencia de anuncios espectaculares, desahogada el tres de diciembre del año en curso²¹ por la autoridad sustanciadora.

Medios de convicción a los que atento a lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga valor probatorio pleno al generar convicción a esta autoridad a efecto de acreditar la existencia de la publicidad y contenido de los anuncios espectaculares, vinculados con el “Segundo Informe de Actividades Legislativas” del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, que se describen a continuación:

No.	Ubicación	Contenido
1	Periférico Paseo de la República s/n, a un costado de plaza fame, Morelia, Michoacán	“Construimos acuerdos para decidir juntos, Liderazgo, Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal, 2º Informe Legislativo”.
2	Periférico Paseo de la República s/n, esquina con la Avenida Francisco I. Madero Poniente, Morelia, Michoacán	“Construimos acuerdos para decidir juntos, Liderazgo, Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal, #MejoresDecisiones, 2º Informe Legislativo, PRD”

²¹ Visible a fojas 24 a 26 del anexo I.

Cabe señalar que si bien es cierto, del acta circunstanciada de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda, se advierte la existencia de dos anuncios espectaculares, también lo es que de los mismos la autoridad administrativa electoral tomó diversas placas fotográficas de distintos ángulos, por tanto, sólo se localizaron y acreditaron los espectaculares que se identifican en el recuadro citado con antelación.

SÉPTIMO. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que tanto el diputado federal Silvano Aureoles Conejo, como el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán, en sus escritos de contestación de demanda, señalan que objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto su alcance y valor probatorio²².

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse el planteamiento de los denunciados, porque no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si los denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto de cuestionamiento, de ahí que se desestime la

²² Visible a fojas 41 a 56 del anexo 1.

causal de improcedencia de la denuncia solicitada por los denunciados.

OCTAVO. Estudio de fondo. En el presente apartado se procederá a realizar el estudio de cada una de las infracciones atribuidas a los denunciados Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, que se identifican en el apartado relativo a la litis, tomando en consideración los hechos derivados de los medios de prueba allegados por las partes, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de determinar respecto de la existencia o no de las violaciones que se atribuyen a los denunciados.

I. La vulneración a los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 414 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las disposiciones normativas que el denunciante considera infringidas por los denunciados se vinculan con la prohibición a las personas físicas, morales, ya sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión para promover a un candidato independiente o que se dirija a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos.

Ahora bien, dado que en el presente caso no se demostró la existencia de propaganda en radio y televisión y del escrito de denuncia no se infieren hechos relacionados con la vulneración a los dispositivos en cita, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Estado

de Michoacán se declara la **inexistencia de la violación** a dichos preceptos legales.

II. Actos anticipados de precampaña o campaña electoral a consecuencia de una indebida promoción personalizada. Los hechos en que el denunciante hace descansar la supuesta existencia de actos anticipados de precampaña y campaña a consecuencia de una indebida promoción personalizada por parte del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, lo es la difusión y publicación de su “Segundo Informe de Actividades Legislativas” fuera del espacio geográfico de responsabilidad, pues considera que en todo caso debió difundirse únicamente en los municipios de Angangueo, Áporo, Charo, Indaparapeo, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio y Zitácuaro, Michoacán, que corresponden al Distrito Electoral 3, para el que fue electo.

A fin de determinar la existencia o no de la vulneración atribuida al denunciado Silvano Aureoles Conejo, se estima necesario invocar las disposiciones normativas presuntamente vulneradas:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 13.

[...]

“...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Artículo 129

[...]

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente

de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 242.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 158.

[...]:

“...a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic)

enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*
- d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”*

Artículo 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

Artículo 230.

[...]

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[...]

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General..”

De las disposiciones normativas mencionadas, se colige lo siguiente:

1. Que los servidores públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, se encuentran facultados para realizar propaganda a través de los medios de comunicación, siempre y cuando, con ella, no se realice la promoción personalizada de funcionario público alguno.

2. Que la propaganda que en su caso se despliegue, deberá ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

3. Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional.

4. La temporalidad en que se permite la realización de propaganda respecto de los informes legislativos, lo es de siete días anteriores y cinco días posteriores, al en que tenga lugar el informe de que se trate.

5. Los informes legislativos, no podrán realizarse durante los periodos de campaña.

6. Que es causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 Constitucional.

7. Las precampañas electorales se definen como las actividades, -reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos- que realizan los partidos políticos, militantes y precandidatos con el objeto de obtener el respaldo para ser postulado como candidatos a un cargo de elección popular.

8. La propaganda de precampaña constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se realizan durante el periodo de precampaña que estará comprendido por un plazo no mayor a cuarenta días, cuando el cargo al que se aspire para ser postulado como candidato corresponda al de Gobernador y no mayor de treinta respecto a diputados o planillas para integrar ayuntamientos.

9. Las precampañas deben iniciarse al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

10. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, que tienen por objeto presentar ante la ciudadanía su oferta política o promover su candidatura.

11. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para difundir ante la ciudadanía la oferta política.

Una vez dilucidado el alcance de los preceptos que se aducen como vulnerados por parte del denunciante, esta autoridad resolutora, determinará si en el caso concreto existió la violación que refiere el denunciante.

En primer término, resulta necesario establecer si la difusión del “Segundo informe de Actividades legislativas” del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo constituye o no propaganda político-electoral y por ende, si su difusión se realizó acorde a los límites legales establecidos. Así, para determinar su legalidad debe tomarse en cuenta los aspectos siguientes:²³

Sujetos. La difusión del informe se deberá realizar por servidores públicos que tengan la obligación legal de rendir informes de labores.

Temporalidad. La difusión de los informes, no debe realizarse en periodo que comprende desde la campaña electoral hasta el día de la jornada electoral, debiendo rendirse el informe, solamente una vez al año.

Territorialidad. La difusión se limita a estaciones, canales, medios de comunicación y a través de propaganda con cobertura regional al ámbito de responsabilidad del servidor público.

²³ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada en el Expediente SRE-PSC-1/2014.

Finalidad. En ningún caso la difusión tendrá contenido electoral.

En el presente caso, y tomando en consideración el resultado de los medios de convicción que se desahogaron en autos, se concluye que la difusión que a través de los anuncios espectaculares publicitados en la ciudad de Morelia, Michoacán, se realizaron acorde con los aspectos que se citaron con anterioridad, puesto que:

a) En cuanto al **sujeto**, en autos ha quedado debidamente acreditado que el denunciado Silvano Aureloes Conejo, ostenta el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, de la entidad de Michoacán, Distrito Federal Número 3 con cabecera en la Heroica Zitácuaro, Michoacán, servidor público que en términos de lo dispuesto por los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento de Cámara de Diputados se encuentra obligado a rendir anualmente un informe de labores a la ciudadanía correspondiente a su ámbito geográfico de responsabilidad; de ahí a que en la especie se satisfaga este requisito.

b) Respecto a la **temporalidad**, la restricción se centra por una parte, a que el informe se realice una vez al año y que no se efectue en el periodo de campaña. Ahora bien, respecto al *quantum* citado en primer término, no obra en autos constancia alguna en el sentido de que el denunciado hubiese realizado con anterioridad un informe relativo al segundo año de su cargo, que en todo caso, como se señaló correspondía al denunciante acreditar, por lo que válidamente puede concluirse

que, con respecto a su segundo año de gestión ha realizado un solo informe, el verificado el día siete de diciembre de dos mil catorce.

Por otra parte, a efecto de determinar si el informe y difusión de éste se realizó en periodo de precampaña o campaña, es menester tomar en consideración los plazos de precampaña y campaña que para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el *“Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán”*²⁴ del cual se advierten, entre otros, los periodos siguientes:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de Mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la difusión de la propaganda cumple con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que el informe del diputado federal, se esta difundiendo dentro de los tiempos legales, puesto que dicho informe se llevó acabo el día siete de diciembre de dos mil catorce.

²⁴ Consultable en la dirección electrónica iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015.

Pues de conformidad con el acta circunstanciada de inspección sobre la verificación de ubicación y permanencia se propaganda, se hizo constar que el tres de diciembre del año en curso se encontraban exhibidos los espectaculares, en consecuencia, resulta que se apega al plazo permitido para su difusión, esto es, siete días antes del informe de labores, el cual vencerá el día doce de diciembre de este mismo año, cinco días posteriores a la fecha en la que se rinda, de ahí que en cuanto a la temporalidad de la rendición del informe, se puede concluir que esta dentro de los tiempos permitidos por la ley (siete días antes y cinco posteriores).

También es preciso señalar, que en el plazo del treinta de noviembre al doce de diciembre del año en curso, aún no se está ni se estará desarrollando el periodo de precampaña o el de campaña electoral correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014 -2015 en el estado de Michoacán, por lo que no se actualiza violación alguna a la última parte del párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la difusión del informe no puede tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral; en consecuencia, no puede considerarse que se está ante actos anticipados de precampaña o campaña.

No pasa desapercibido, que el denunciante señala que el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, en el periódico la Voz de Michoacán, se publicó una nota en la que aludía: "Silvano alista informe anual", sin embargo, desde una valoración como indicio de tal prueba, se puede advertir que

esa nota emana del ejercicio del periodismo y no de un acto de difusión propio del informe de labores del diputado.

c) En cuanto a la **territorialidad**, que se vincula con la difusión del informe en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, también se satisfizo; ello en atención a que no obstante que como se ha mencionado, el denunciado ostenta el cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral 3, con cabecera en la Heroica Zitácuaro, Michoacán, ello no implica como lo considera el denunciante, que la difusión de su informe se circunscriba a los municipios que conforman el Distrito Electoral de Zitácuaro, Michoacán, puesto que la representatividad y naturaleza de las funciones que desempeña ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no se limitan a dicho Distrito, sino a la totalidad de la demarcación de la entidad federativa a la que corresponde.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, resultó electo por el distrito electoral de Zitácuaro, Michoacán y que por ende, pueda considerarse que únicamente puede rendir su informe de actividades legislativas ante los ciudadanos de su distrito, también lo es que su ámbito de responsabilidad es más amplio, **toda vez que su cargo es el de Diputado Federal, por el Partido de la Revolución Democrática, pero con representatividad de los ciudadanos del Estado de Michoacán**, pues de conformidad con el artículo 55, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los requisitos para ser diputado federal, es ser originario del Estado que representa.

Al respecto, debe señalarse que los artículos 73 y 74 de

nuestra Ley Suprema, señalan las facultades del Congreso de la Unión y de la Cámara de Diputados, respectivamente, las cuales al ser preferentemente legislativas no constriñen sus efectos al distrito de elección del diputado, sino que generan consecuencias en el ámbito estatal en general, pues la aprobación de leyes no son exclusivas para un distrito electoral en particular, de lo que se concluye que el mecanismo electoral de la elección por distrito es solo una forma de organización para acceder al cargo, el cual una vez asumido responde a la representación de la entidad federativa correspondiente.

Por tanto, el carácter federal de dicho cargo de representación popular trae como consecuencia que su actuar legislativo repercute en todo el territorio del Estado de Michoacán y no sólo en el Distrito de Zitácuaro por el cual resultó electo.

Además, de que no existe una prohibición expresa en la ley, en la que se advierta que los diputados federales se encuentren limitados a pronunciar o difundir su informe de labores legislativas a un ámbito geográfico en específico en el cual puedan pronunciar o difundir sus labores.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación²⁵ ha señalado que los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

²⁵ Expediente SUP-RAP-75/2009 Y SUP-RAP-82/2009 Y ACUMULADOS.

En conclusión, es que se afirma que el haberse difundido la realización del “Segundo informe de actividades legislativas” en la ciudad de Morelia, Michoacán, mediante la colocación de los anuncios espectaculares cuya existencia se constató por la autoridad sustanciadora, no implica vulneración al requisito de territorialidad.

e) Por cuanto a la **finalidad**, la restricción estriba en que el contenido de la difusión del informe no tenga contenido electoral, de ahí que para el estudio de este elemento se haga necesario realizar el análisis del contenido de los anuncios espectaculares que difundieron la realización del informe legislativo materia del presente procedimiento.

Así, tenemos que del acta circunstanciada de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda que realizó la autoridad sustanciadora y a la cual se concedió valor probatorio pleno, se acreditó que el contenido de los espectaculares, corresponden a los siguientes: *“Construimos acuerdos para decidir juntos, Liderazgo, Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal” “Construimos acuerdos para decidir juntos, Liderazgo, Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal, 2º Informe Legislativo” “Construimos acuerdos para decidir juntos, Liderazgo, Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal, #MejoresDecisiones, 2º Informe Legislativo, PRD” “Construimos acuerdos para decidir juntos, Liderazgo, Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal, #MejoresDecisiones, 2º Informe Legislativo”*.

Contenido del cual no se advierte difusión de contenido electoral, ni acto de precampaña²⁶ o campaña²⁷ alguno, precisamente porque no se pide el voto a favor de ciudadano alguno, ni se realiza promesa de campaña alguna, es decir, no contienen expresiones o imágenes que tengan por objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino el de difundir su informe de actividades.

Por lo anterior, la conducta consistente en haber difundido a través de diversos anuncios espectaculares el informe de labores legislativas, a cargo del Diputado Federal, Silvano Aureoles Conejo, no constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, porque aún y cuando se emitan expresiones que resaltan la persona del servidor público, así como sus logros obtenidos, -Construimos acuerdos para decidir juntos-, -Liderazgo- ello no implica que tenga un contenido electoral.

En efecto, no obstante que en el espectacular localizado en Periférico Paseo de la República sin número, a un costado de "Plaza Fame", aparece su nombre e imagen, respecto a ésta, se aprecia que está desarrollando las labores legislativas que le corresponden, pues está sosteniendo una campaña con su mano derecha, de lo que se infiere que está dirigiendo una sesión legislativa como Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

²⁶ Actos de precampaña, de acuerdo al artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y sus precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

²⁷ Los actos de campaña constituyen el conjunto de actividades llevadas a cabo de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

De igual forma, en el espectacular localizado en Periférico Paseo de la República sin número esquina con la Avenida Francisco I. Madero Poniente, cuyo contenido es el siguiente: “*Construimos acuerdos para decidir juntos, Liderazgo, Silvano Aureoles Diputado, Federal #MejoresDecisiones, 2º Informe Legislativo*”, se aprecia el emblema del escudo nacional y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, de cuyo contenido no se logra advertir que se esté haciendo promoción personalizada, ya que en el contenido del mensaje, hace alusión a que se trata de un informe legislativo.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió que es aceptable que los legisladores utilicen el emblema, denominación o logotipo del partido que los propuso, pues el propio instituto es un elemento común que identifica a los integrantes de un grupo parlamentario.²⁸

De ahí que contrario a lo sostenido por el denunciante, en el sentido de que existe propaganda personalizada, es decir, propaganda con la que se busca promocionar velada o explícitamente el servidor público, resaltando en esencia su imagen, cualidades personales, logros políticos, partido de militancia y creencias sociales, así como que la utilización del nombre y cargo tuvieran como finalidad elogiar al servidor público, posicionándolo ante la ciudadanía con fines electorales, son supuestos que no cumplen en la especie, porque del contenido de los anuncios espectaculares, no se aprecia ninguno de los elementos que puedan indicar promoción personalizada, porque el realizar informes de labores éstas

²⁸ Expediente SUP-RAP-75/2009.

constituyen actividades inherentes a la función parlamentaria, ya que deben comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que por su encomienda hayan realizado, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

Además de los elementos que se han estudiado, para determinar si la difusión del citado informe de actividades llevado a cabo por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo constituye un acto anticipado de campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁹ si se ven colmados los siguientes elementos:

a) **El personal.** Que se refiere a los actos realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro correspondiente (precandidato o candidato), ante la autoridad competente (partidista o institucional), o antes del inicio formal de las campañas; es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma está latente.

b) **El subjetivo.** Consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o

²⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los Expedientes SUP-JRC-274/2010 y SUP-RAP-317/2012.

cargo de elección popular; esto es, los actos que tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía, el día de la jornada electoral.

c) El temporal. Que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Elementos que a criterio de este órgano jurisdiccional no se colman, en atención a que por cuanto ve al elemento **personal**, obra acreditado en autos que en los espectaculares motivo de denuncia no se posicionó a un partido político, precandidato, candidato, militante o servidor público, sino por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de diputado federal por el Distrito 3 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán; que es el funcionario que se cita en el contenido de los espectaculares; el cual en sentido estricto no constituye propaganda sino una forma de comunicación social de la actividad de los servidores públicos que contribuye al sistema de rendición de cuentas y, de esta manera al derecho de la información de la ciudadanía.³⁰

El elemento **subjetivo** no se cumple, porque para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario

³⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-OP-29/2014.

que los actos denunciados tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de aspirantes de candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, a través de reuniones públicas, asambleas y debates y todos aquéllos actos que tengan como finalidad el presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener el cargo de elección popular para el que se le postule, situación que en el caso concreto no acontece, porque acorde al contenido de los anuncios espectaculares, tal y como se ha señalado, no tuvieron esa finalidad, sino la de dar a conocer la realización del segundo informe de labores legislativas del funcionario público denunciado.

En efecto, no deviene suficiente para acreditar la violación denunciada, con la simple condición de ser sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad supuestamente desplegada por él, permita concluir una intención de posicionar a determinado aspirante a un cargo de elección popular u obtención de la postulación a una precandidatura o candidatura a dicho cargo.

En consecuencia, conviene dilucidar respecto del elemento subjetivo, esto es, analizar si las manifestaciones o actos tuvieron el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a determinado aspirante a un cargo de elección popular u obtención de la postulación a una precandidatura, candidatura a dicho cargo.

Al respecto, esta autoridad colige que de las pruebas aportadas por el denunciante y otras que obran en autos, en su conjunto, no se aprecian manifestaciones o actos que tengan el

propósito fundamental de posicionar al Diputado Silvano Aureoles Conejo, a ser postulado como precandidato o candidato a un puesto o cargo de elección popular.

De ahí, que del contenido de los espectaculares no se infiera la intención del denunciado de presentar su plataforma electoral y promoverse, bien sea para ser postulado por un partido político a aspirar a un cargo de elección popular, o bien para obtener el voto de la ciudadanía en el Proceso Electoral Ordinario 2015.

En cuanto al elemento **temporal**, tampoco se satisface, porque para ello, es necesario que los actos se realicen antes del procedimiento interno de selección de candidatos respectivo, sin embargo, en la especie, y como se advirtió del calendario relativo al proceso electoral 2015 aprobado por el Consejo General, aún no da inicio el periodo de precampañas, ni en el campaña, a consecuencia de una indebida promoción personalizada.

En base hasta lo aquí argumentado, queda de manifiesto que en el presente, resulta inexistente la infracción atribuida al denunciado Silvano Aureoles Conejo, puesto que la difusión que realizó a su informe no constituye propaganda electoral que pueda considerarse como una acto anticipado de precampaña o campaña, por lo que no se actualiza violación alguna al artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Culpa in vigilando atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de precampaña o campaña electoral a consecuencia de una

indebida promoción personalizada del Diputado Silvano Aureoles Conejo.

Al respecto, al no existir conducta antijurídica por parte del Diputado Federal denunciado, **tampoco existe responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática**, puesto que la responsabilidad que se le atribuye es derivada de la responsabilidad directa que pudiera corresponder al Diputado Silvano Aureoles Conejo.

Sobre el particular es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹ sostuvo que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no sería atribuible al citado instituto político la conducta desplegada por el servidor público denunciado.

Lo anterior es así, ya que la función pública que desempeñan es respecto de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

³¹ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, así como el expediente **SUP-RAP-122/2014**.

En consecuencia, en el caso concreto, no se encuentra acreditada responsabilidad alguna en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo ni del Partido de la Revolución Democrática, puesto que no se contaron con elementos que permitieran determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña que tuvieran como propósito mejorar su imagen frente a sus compañeros de partido, difundir algún proyecto electoral, ni mucho menos invita al ciudadano a emitir su voto a favor de persona o partido alguno, lo que conlleva a determinar que no se actualiza la violación a la norma electoral, de ahí que esta autoridad determine que el actual procedimiento deviene infundado, en lo que hace a la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña con motivo de una promoción personalizada.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán **es de resolverse y se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-005/2014.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-005/2014.

TERCERO. Resulta **infundada** la denuncia presentada por el ciudadano Mauricio Corona Espinosa, que motivó la

integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-06/2014 y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa TEEM-PES-005/2014, en los términos precisados en el Considerando final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al quejoso, los denunciados; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página, forma parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-005/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de once de diciembre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-005/2014; **SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-005/2014; **TERCERO.** Resulta **infundada** la denuncia presentada por el ciudadano Mauricio Corona Espinosa, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-06/2014 y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa TEEM-PES-005/2014, en los términos precisados en el Considerando final de la presente resolución, la cual consta de cuarenta y un páginas incluida la presente. Conste. -----